



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ley de Mayoría de Edad

Artículo 1º: Se modifica el Código Civil en los artículos 126, 127, 128 y 131 del título IX, sección primera del libro primero, el artículo 168 del capítulo III del título I, sección segunda del libro primero, los artículos 275 y 286 del título III, sección segunda del libro segundo; el artículo 459 del título XII, sección segunda del libro primero y el artículo 3.675 del capítulo IV del título 12, sección primera del libro cuarto, los que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 126: Son menores las personas que no hubieren cumplido los dieciocho años.

Artículo 127: Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueren de esa edad hasta el día que cumplieren dieciocho años.

Artículo 128: Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que cumplieren los dieciocho años.

El menor que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerlas por cuenta propia sin necesidad de previa autorización, y administrar y disponer libremente de los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ello.

Artículo 131: Los menores que contrajeron matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil, con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieran casado sin autorización no tienen hasta la mayoría de edad la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto de ellos el régimen legal vigente de los menores.

Artículo 168: Los menores de edad no pueden casarse sin el consentimiento de sus padres, o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o, en su defecto, sin el del juez.

Artículo 275: Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos le hubiesen asignado, sin licencia de sus padres.

Tampoco pueden ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin autorización de sus padres, salvo lo dispuesto en los artículos 128 y 283.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 286: El menor adulto no precisará la autorización de sus padres para estar en juicio, cuando sea demandado criminalmente, ni para reconocer hijos.

Artículo 459: En cualquier tiempo el Ministerio de Menores o el menor mismo, siendo mayor de dieciséis años, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor, por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela.

Artículo 3675: Los testigos deben ser mayores de edad.

Artículo 2º: Se deroga el inciso 2º del artículo 264 quater del título III, sección segunda del libro primero del Código Civil.

Incorpórase como segundo párrafo del artículo 265 del título III, sección segunda del libro primero del Código Civil, el siguiente:

La obligación de los padres de prestar alcuotas a sus hijos, con el alcance establecido en artículo 267, se extiende hasta la edad de 21 años, salvo que en caso de ser el hijo mayor de edad, acredite que cuenta con recursos suficientes para proveérselas por sí mismo.

Artículo 3º: Se derogan los artículos 10, 11 y 12 del capítulo I, título I, del libro primero del Código de Comercio.

Artículo 4º: Toda disposición que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los dieciocho (18) años, excepto en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los veintiún (21) años, salvo que las leyes vigentes establezcan otra edad.

Artículo 5º: Se modifican los artículos 6º y 10º de la ley 22.278, los que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 6ª: Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a quienes no hayan alcanzado los veintiún (21) años de edad, se harán efectivas en instituciones especializadas. Si en esta situación alcanzaren los veintiún (21) años de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos comunes.

Artículo 10º: La privación de libertad del que incurriere en delito entre los dieciocho (18) años de edad y los veintiún (21) años de edad, se hará efectiva durante ese lapso en los establecimientos mencionados en el artículo 6º.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. JESÚS RODRÍGUEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dr. ALDO NERI
DIPUTADO DE LA NACIÓN